



EXPEDIENTE N° : 1139-2018-OEFA-DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CORIRE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE URRACA, PROVINCIA DE
 CASTILLA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
 MEDIDA CORRECTIVA

HT-2017-I01-16893

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1624-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 1 al 10 de febrero de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Central Termoeléctrica Corire (en adelante, **C.T Corire**) de titularidad de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, **Seal o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n², de fecha 10 de febrero de 2016, el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 124-2016-OEFA/DS-ELE³, de fecha 15 de abril de 2016 (en adelante, **el Informe Preliminar de Supervisión Directa**) y el Informe de Supervisión Directa N° 298-2016-OEFA/DS-ELE⁴, de fecha 24 de junio de 2016 (en adelante, **el Informe de Supervisión Directa**).
2. A través del Informe de Supervisión Complementario N° 343-2017-OEFA/DS-ELE⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Con fecha 7 de diciembre de 2017⁶, Seal presentó un escrito contra el Informe Preliminar de Supervisión Directa (en adelante, **levantamiento de observaciones**)



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20100186628
- 2 Páginas del 33 al 36 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 298-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexado a folio 9 del expediente.
- 3 Páginas del 25 al 31 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 298-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexado a folio 9 del expediente.
- 4 Páginas del 5 al 14 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 298-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexado a folio 9 del expediente.
- 5 Folios del 1 al 8 del expediente.
- 6 Folio 10 al 16 del expediente.





4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2135-2018-OEFA/DFAI/SDI⁷, de fecha 20 de julio de 2018, notificada al administrado el 28 de agosto 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole la infracción que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 26 de setiembre de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos I**).
6. El 12 de octubre de 2018, mediante la Carta N° 3115-2018-OEFA/DFAI¹⁰, de fecha 3 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1624-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹, de fecha 27 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 26 de octubre de 2018¹², el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo II**) al Informe Final de Instrucción.
8. El 27 de noviembre de 2018, el administrado presentó un escrito comunicando la ejecución de la medida correctiva propuesta.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁷ Folios del 10 al 13 del expediente.

⁸ Folio 14 del expediente.

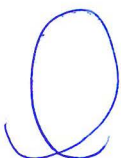
⁹ Folios del 24 al 32 del expediente.

¹⁰ Folio 39 del expediente

¹¹ Folios del 33 al 38 del expediente.

¹² Folios del 40 del expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Seal no tomó las medidas de prevención en el sistema de contención de los dos (2) tanques de combustible, ya que en la base del mismo se encuentra agua empozada, causando con ello daños potenciales al ambiente.

a) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016, que en la C.T Corire existen dos (2) tanques de combustible cuya estructura y techo son de calamina y su capacidad de almacenamiento son 5,984 y 3,000 galones respectivamente. Asimismo, se evidenció que, en el sistema de contención de los tanques existe agua empozada en aproximadamente 20 cm de profundidad desde la base de dicho sistema. El agua proviene de la infiltración de agua para riego que pasa por la parte externa de la C.T Corire.

13. En el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que Seal no tomó las medidas de prevención en el sistema de contención de los dos (2) tanques de combustible, ya que en la base del mismo se encuentra agua empozada, causando con ello daños potenciales al ambiente, tal como se observa de las fotografías consignadas en el referido informe.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Página 34 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 298-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexo a folio 9 del expediente.

¹⁵ Folio 2 al 5 del expediente.



b) Análisis de los descargos

14. Seal señaló en su escrito de descargo II que, se acoge a la ejecución de la medida correctiva indicada en el Informe Final de Instrucción correspondiente a la Supervisión Regular 2016 a la unidad fiscalizable C.T. Corire.
15. Ahora bien, es necesario señalar que, si bien el administrado se encuentra de acuerdo con la propuesta de medida correctiva establecida el Informe Final de instrucción, se procederá a analizar los descargos presentados por Seal durante el desarrollo del presente PAS, a fin de garantizar el debido procedimiento.
16. Seal indicó que no existe nexos causal entre los equipos señalados y su actividad.
17. Al respecto, de la evaluación de los actuados se observa que los dos (2) tanques se encuentran instalados dentro de la C.T Corire, lugar donde el administrado se encontraba autorizado a desarrollar sus actividades eléctricas y que a la actualidad está realizando el abandono del área. Asimismo, se visualiza de las fotografías la acumulación de agua en los sistemas de contención que albergan los dos (2) tanques de propiedad del administrado; tal como se detalla a continuación:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Regular 2016

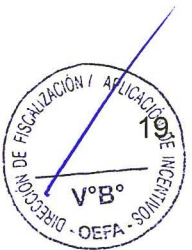
Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión	<i>"En la Central Termoeléctrica Corire, se cuenta con 2 tanques de combustible con estructura y techo de calamina, cuyas capacidades de almacenamiento son 5,984 y 3,000 Gl, asimismo se evidenció que en ambos sistemas de contención existe agua empozada aprox. 20 cm de profundidad desde la base del sistema de contención. El agua es proveniente de la infiltración de agua para regadío, que pasa por la parte externa de la C.T Corire"</i> ¹⁶ .
Fotografía 1,2 y 3 del Informe Complementario	Vistas de los tanques de combustible y la acumulación de agua en los sistemas de contención ¹⁷ .

Fuente: Informe Técnico Acusatorio

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

18. En ese sentido, se tiene que, al ser el administrado el único facultado para realizar actividades de abandono de la C.T Corire, es que se encuentra obligado a tomar las medidas de prevención en dicha área, situación que no se evidenció en el presente caso, ya que de los medios probatorios idóneos se identifica y acredita la conducta infractora del administrado; en ese sentido, en el presente PAS se ha establecido claramente la relación respecto a la identidad del sujeto infractor y la sanción correspondiente a la conducta imputada; por consiguiente, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.

En su levantamiento de observaciones y su escrito de descargo I Seal alegó¹⁸ que, la C.T Corire se encuentra inoperativa desde el año 2006, siendo que en la actualidad el servicio eléctrico en dicho lugar se realiza a través del Sistema Eléctrico Valle de Majes, el mismo que es alimentado por la S.E.T Corire – Punta Colorada.



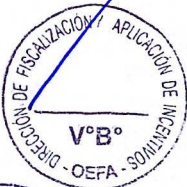
¹⁶ Ítem 14.

¹⁷ Folio 3 del expediente.

¹⁸ El 29 de agosto de 2018, Electro Norte presentó su descargo contra la Resolución Subdirectorial N° 2200-2018-OEFA/DFAI/SFE. Folio 20 al 35 del expediente.



20. Al respecto, cabe indicar que, si bien ya no se encuentra operando la C.T Corire desde el año 2006, esto no lo exime de su responsabilidad de tomar las medidas de prevención en dicha central, pues mientras no ejecute el abandono total del área o instalación¹⁹, se encuentra obligado a cumplir con su obligación de evitar o impedir que, con motivo de sus instalaciones, se genere un impacto negativo al ambiente.
21. El administrado indicó tanto en su levantamiento de observaciones como en el escrito de descargo I que programó el retiro de líquidos y accesorios de los grupos electrógenos inoperativos, a fin de minimizar los riesgos que se puedan presentar; por lo que, desde año 2006 los tanques de almacenamiento de combustibles a los que se hace referencia en el Acta de Supervisión se encontraban inoperativos y sin combustible.
22. Al respecto, se indica que el administrado no presentó medio probatorio (como por ejemplo fotografías, informe técnicos o documentos) que demuestren que haya realizado el proceso de limpieza de los restos de los tanques de hidrocarburo, para acreditar que el agua empozada en el sistema de contención no representa un riesgo de afectación al compuesto suelo en caso se produzca un derrame del contenido de los tanques y que debido a la acumulación de agua en el sistema, se disponga sobre el ambiente.
23. Seal señaló en su levantamiento de observaciones y escrito de descargo I que, durante la Supervisión Regular 2016 no se evidenciaron derrames o filtraciones de los tanques de combustibles en áreas aledañas e indicó que, durante las operaciones y su posterior cierre no generó daños directos o indirectos sobre la calidad del suelo, aguas superficiales, vegetación y fauna local o daños potenciales a la salud de las personas.
24. Si bien durante la supervisión no se identificó algún derrame proveniente del sistema de contención, esto no implica que no se hayan generado daños potenciales al componente suelo, siendo que ante un posible derrame de hidrocarburo sobre el agua podría originarse trazas y al no cumplir su función de contener dicho sistema puede discurrir por el suelo y filtrarse a las capas del mismo, generando así cambios en las características físico - químicos y cambios en la microbiota del suelo; por consiguiente es necesario la implementación de medidas de prevención.
25. Por otro lado, de la evaluación de los actuados se observa que el administrado se encuentra realizando el abandono del área, en virtud a lo aprobado en su plan de abandono para la desinstalación de la C.T Corire. Bajo ese precepto, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 27²⁰ de la Ley General del Ambiente, el cual señala que los titulares de todas las actividades económicas deben



¹⁹ Cabe indicar que, al administrado se le aprobó el Plan de Abandono de la Central Térmica Corire, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 089-2014-GRA/ARMA-SG.

²⁰ Ley N° 28611 - Ley General de Ambiente
"Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación."



garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo.

26. Por lo señalado, corresponde señalar que, en tanto el administrado siga realizando el abandono total de la C.T. Corire, conforme a lo establecido en su plan de abandono, se encuentra obligado a adoptar todas las medidas de prevención, a fin de no generar impactos negativos al ambiente.
27. El administrado indicó en su levantamiento de observaciones que las pozas de contención cuentan con un techo de cobertura, a fin de evitar que las aguas de lluvia ingresen a las instalaciones; evidenciando de esta forma, que tomó las medidas prevención.
28. Ahora bien, se indica que si bien los sistemas de contención se encuentran cubiertos con un techo, esto no implica que el administrado haya tomado las medidas de prevención adecuada, siendo que durante la Supervisión Regular 2016 se verificó la acumulación de agua en las bases de los sistemas de contención, toda vez que, al encontrarse el sistema de contención cubierto con un volumen de agua desde su base no cumpliría con su finalidad de contención, pues ante un posible derrame de combustible, se mezclarían con el agua que cubre al precipitado sistema ocasionando así trazas y discurriría con facilidad hasta el suelo natural.
29. En su levantamiento de observaciones, Seal señaló que retiró las aguas identificadas en las pozas de contención, a través de contenedores herméticos que posteriormente fueron trasladados hacia el almacén temporal de residuos peligrosos, para luego ser dispuestos finalmente para su tratamiento por una EPS-RS "Aceros Gean Import Export", conforme se encuentra registrado en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos adjunto a su descargo.
30. Del análisis del manifiesto se observa que, estos corresponden a la disposición final de un cilindro metálico, mientras que el certificado adjunto consigna la disposición de aceites dieléctricos, mas no acredita la disposición final de aguas residuales, conforme lo alegado por el administrado; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
31. El 27 de noviembre de 2018, el administrado presentó como medio de prueba un Informe elaborado por la empresa V y T Contratista S.A.C. y fotografías, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
32. Así pues, de la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado se observa la presentación de la siguiente documentación: un Informe elaborado por la empresa V y T Contratista S.A.C., con el cual realizó una descripción detallada de las labores de mantenimiento de los sistemas de contención de los dos (2) tanques de combustible, un plano de los sistemas de contención, en el cual especifica las medidas técnicas de los sistemas de contención y su capacidad de contención, un cuadro de actividades desarrolladas y la valorización de dichas labores, un formato de inspección previa, en el cual se detalla las actividades a ejecutar para el mantenimiento del sistema de contención, un formato de trabajo realizado, con el cual se consignó las actividades ejecutadas, una hoja de seguridad de la empresa Chema donde detalla el producto adquirido (cemento) y sus características del mismo y una hoja de seguridad de la empresa Inter Painis donde detalla el producto adquirido (esmalte epoxico KB KB) y sus características.





33. Asimismo, del análisis de las fotografías se verifica que, el administrado realizó el retiro de las aguas estancadas (no constituyen residuos peligrosos) en los sistemas de contención de los dos (2) tanques de combustibles, el retiro de las paredes degradadas y resanado de las mismas mediante la aplicación del cemento y el cubrimiento de las paredes del sistema de contención con pintura epoxica, esto con la finalidad de evitar que se quiebre el cemento de las paredes y darle mayor tiempo de duración.
34. Por lo señalado, se tiene que, el administrado corrigió su conducta infractora después del inicio del PAS, siendo que dichos medios probatorios fueron remitidos con fecha 27 de noviembre de 2018.
35. Ahora bien, cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²¹.
36. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD²² (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
37. A razón de ello, cabe precisar que, el informe elaborado por la empresa V y T Contratista S.A.C. y fotografías fueron emitidas con posterioridad al inicio del PAS, esto es con fecha 27 de noviembre de 2018, lo cual acredita que a la actualidad la conducta infractora cesó.
38. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora con fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2135-2018-OEFA/DFAI/SDI²³, de fecha 20 de julio de 2018, notificada al administrado el 28 de agosto 2018, por lo que, no se encuentra incluido en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.



21 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."

22 Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

23 Folios del 10 al 13 del expediente.



39. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. ANÁLISIS DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.

41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.

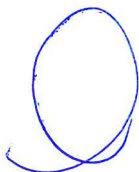
42. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
 "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



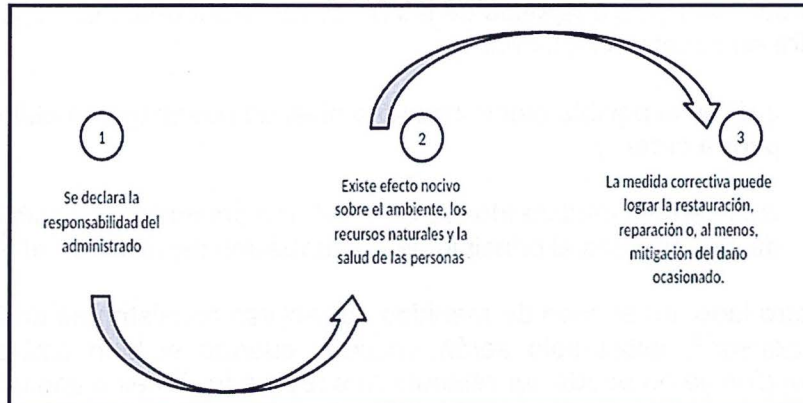


la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

48. La referida conducta constituye a que el administrado no tomó las medidas de prevención en los sistemas de contención de los dos (2) tanques de combustible, ya que en la base de dicho sistema se encuentra agua empozada, causando con ello daños potenciales al ambiente.
49. Ahora bien, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el administrado corrigió su conducta infractora, debido a que el 27 de noviembre de 2018 presentó medios probatorios que acreditan que realizó la limpieza y mantenimiento de los sistemas de contención de los dos (2) tanques de combustibles; por tanto, se verifica que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conductas infractora³¹, siendo que esta cesó.
50. Por tanto, el administrado ha corregido su conducta infractora; y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde dictar medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, por la comisión de las infracciones que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar el dictado de medida correctiva a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°. - Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

³¹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al Artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1139-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 4°.- Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMCLRA/slpd